

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.136

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:

Exp.N o. 11001-3335-007-2019-00397-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

Procede el Despacho, a aclarar el Auto del 20 de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda, presentada por la señora **MARIA MERCEDES ACERO BORBÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso¹.

CONSIDERACIONES

De las pretensiones de la demanda, presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Despacho advierte, que se encamina a que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (ISS hoy Colpensiones), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad –RAIS-, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y como consecuencia de lo anterior, el retorno del RAIS al Régimen de Prima Media con prestaciones definida, y el reconocimiento de la Pensión de Vejez a la actora, por parte de Colpensiones.

Mediante Auto del 26 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda ordinaria laboral, al considerar lo siguiente (fl.68):

¹ Art. 285 CGP. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

" (...)que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita el traslado de régimen pensional, lo cual puede ser conocido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; pero el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, deberá ser tramitada ante la Jurisdicción Administrativa, por cuanto la vinculación laboral que ostenta actualmente la demandante en la Secretaría Distrital de Gobierno es de empleada pública, desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 15-ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO PLANEACIÓN, como se observa a folio 67 del expediente en la certificación expedida por dicha entidad

Por lo tanto, ante esta Jurisdicción Laboral tan solo se pueden tramitar las pretensiones que tengan sustento frente al traslado de régimen pensional de la señora MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN..."

Posteriormente, el referido Juzgado, mediante Auto del 30 de agosto de 2019, señaló, que conforme al escrito de subsanación obrante en los folios 69 a 70, lo pretendido por la actora es la nulidad del traslado y a su vez la pensión de vejez, reiterando, que solo puede conocer de la nulidad del pretendido traslado de régimen pensional, mas no, de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la condición de empleada pública de la actora. No obstante lo anterior, se declaró sin competencia para conocer del referido proceso, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, observando el Despacho, que el expediente fue remitido íntegramente a esta Jurisdicción.

Inicialmente, considera este Despacho, que los argumentos esgrimidos por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se ajustan a la normatividad señalada (Artículo 104, numeral 4º del CPACA), en cuanto a que esta Jurisdicción es la competente para conocer sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, por tratarse de una empleada pública, y que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la encargada de conocer sobre el Traslado de Régimen Pensional.

En consecuencia, y considerando que es competente para conocer lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, este Despacho, a través de Auto de diciembre 18 de 2019, inadmitió la demanda para que se adecuara a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el apoderado de la demandante, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que a través de Auto del 20 de febrero del año en curso, conforme a los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, rechazó la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente, de conformidad con la norma en cita, aclarar el referido Auto del 20 de febrero de 2020, que rechazó la demanda, en el sentido de señalar, que tal decisión únicamente corresponde a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, por parte de Colpensiones, por tratarse como ya se indicó, de una empleada pública, mas no, del Traslado de Régimen Pensional, que como bien lo señaló el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, que esta Jurisdicción no es competente para conocer sobre las pretensiones de Traslado de Régimen Pensional, y advirtiéndose que el expediente fue remitido en su totalidad a esta Jurisdicción, en

aras de salvaguardar el derecho fundamental de la demandante de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, una vez quede en firme esta providencia, por la Secretaría de este Juzgado, se deberán remitir de manera inmediata, las presentes diligencias al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, dejando copia del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto del 20 de febrero de 2019, que rechazó la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el sentido de señalar, que tal decisión, únicamente corresponde a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, por parte de Colpensiones, por tratarse de una Empleada Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, dejando copia del mismo, al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 023 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARÍA

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2019-00320-00
DEMANDANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, Despacho observa, que se hace necesario, para tomar una decisión en legal forma, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que, en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Copia completa y legible de la **LIQUIDACIÓN** que se tuvo como sustento, para expedir la Resolución No. GNR 149820 del 23 de mayo de 2016, mediante la cual al dar cumplimiento a la Sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, se reliquidó la pensión de sobreviviente a favor del señor Hugo Efrén Orozco Pardo, en calidad de cónyuge supérstite de la señora Blanca Cecilia Pérez Méndez.

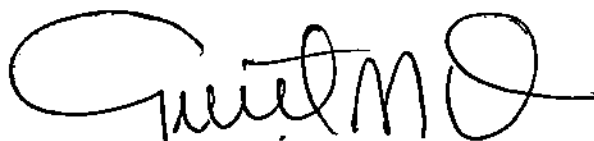
El trámite del oficio que se libre para tal efecto, estará a cargo de la Secretaría del Juzgado.

Igualmente, se ordena que por la Secretaría del Juzgado, se desarchivé el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No. **11001-3335-007-2012-00155-00**, Demandante: Blanca Cecilia Pérez Méndez (Q.E.P.D.).

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>023</u> DE <u>25 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 
--

65
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2019-00320-00
DEMANDANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

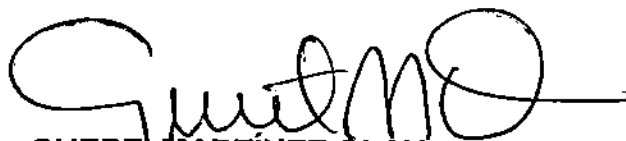
En atención a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de las que sea titular la entidad ejecutada, visible en los folios 1 y 2 del cuaderno de Medidas Cautelares, ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, **BANCOLOMBIA S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

jast

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 023 DE 25 DE FEBRERO DE 2020.

LA SECRETARIA 

54

**OREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00313-00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de octubre de 2013 y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 11 de agosto de 2016, donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda¹, en conjunto con los hechos de la misma, solicita se libre mandamiento por la suma de **\$2.291.836**, por concepto de intereses moratorios, desde el 24 de agosto de 2016 al 25 de junio de 2017.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la ejecutante, con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En la Sentencia base de ejecución, se ordenó a la ejecutada, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**, identificada

¹ Ver folio 2.

57

con la cédula de ciudadanía No. 39.705.202, con base en los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, entre el 30 de agosto de 2008 al 30 de julio de 2009².

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada por el apoderado de la parte ejecutante³, se expidió la Resolución No. RDP 015242 del 11 de abril de 2017 (fs. 39 a 43), en donde la UGPP, reliquidó la pensión de jubilación de la señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el año anterior a la adquisición del status de pensionada, fijando como cuantía de dicha prestación, la suma de \$1.404.052, con efectos fiscales, desde el 1º de agosto de 2009, por retiro definitivo del servicio.

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 1 a 9 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los que contempla el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

Se advierte específicamente del acápite de pretensiones, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias del 10 de octubre de 2013 y del 11 de agosto de 2016, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 23 de agosto de 2016, que no hay lugar a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, como quiera que parte de un valor base de liquidación de los intereses erróneo, así como de fechas y tasa de interés moratorio no conformes con el índice DTF.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que no es procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la demandante, y por tanto se procederá al análisis y determinación de la manera como se considera debe librarse la orden de apremio aludida, en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso⁴, pues no se advierte el pago de intereses moratorios ordenados en las sentencias referidas, para lo cual, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de Sentencias proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Obligación actualmente exigible.

Los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa norma, establecen que éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de agosto de 2016⁵ y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 24 de junio de 2017.**

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

² Ver folio 22.

³ Folio 38.

⁴ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

⁵ Folios 6 y 30.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 25 de junio de 2017 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 24 de junio de 2017, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo tanto, la demandante tenía hasta el 25 de junio de 2022 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 6 de junio de 2019, esto es, dentro del término legal previsto (fl. 1).

Liquidación de las sumas dejadas de pagar

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las Sentencias base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital sobre el cual se liquidarán los intereses, ii) el periodo de causación, y iii) la tasa de interés moratorio, atendiendo además las previsiones que al respecto han sido fijadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo⁶.

i) Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.

Para determinar el valor del capital, se parte de los establecidos en la liquidación realizada por la entidad ejecutada, obrante en los folios 47 a 50 del expediente, así:

1. Capital consolidado a la fecha de ejecutoria: Corresponde al valor del capital indexado con descuentos de salud⁷, para un total de **\$34.349.464,66⁸**.

2. Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria. Es el valor correspondiente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de los fallos, entre lo pagado y el reajuste ordenado en las Sentencias, aplicando el descuento en salud, para el año 2016 (por cuanto la fecha de ejecutoria es 23 de agosto de 2016), equivale a **\$332.243,67⁹**.

ii) Periodo de causación.

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses¹⁰ después de la ejecutoria (23 de agosto de 2016), esto es entre el **24 de agosto de 2016 y el 24 de noviembre de 2016**. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el **10 de octubre de 2016** (fls. 38 y 39), esto es, dentro del término de los 3 meses, se tiene que no se suspendió la causación de intereses moratorios.

Así las cosas, la causación de los intereses de los dos capitales, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **24 de agosto de 2016** (fl. 13), hasta el **31 de mayo de 2017** (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago del retroactivo).

⁶ Expedientes No. 1100133420482016001601 y No. 11001333500720160006601.

⁷ Valores tomados del cuadro "RESUMEN INDEXACIÓN" - "Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria" (fl. 49)

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
12% C	\$32.887.306,53	\$28.940.829,75
Mesada	\$5.408.634,90	\$5.408.634,90
TOTAL	\$38.295.941,43	\$34.349.464,65

⁸ Ver folio 62, cuadro valores liquidación, ítem diferencia mesadas.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

iii) Sobre la tasa de interés moratorio.

En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma, esto es, a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, que resulta ser, el periodo dentro del cual, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución, así:

CLASE DE INTERESES	DESDE	HASTA
DTF	24 de agosto de 2016	31 de mayo de 2017

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Liquidación capital consolidado (retroactivo).

Intereses a una tasa equivalente al DTF:

Capital					\$34.349.464,65
FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
24/08/2016 a 28/08/2016	7,23%	5	\$ 34.349.464,65	0,0194%	\$ 33.305,93
29/08/2016 a 04/09/2016	7,24%	7	\$ 34.349.464,65	0,0194%	\$ 46.690,60
05/09/2016 a 11/09/2016	7,22%	7	\$ 34.349.464,65	0,0194%	\$ 46.566,00
12/09/2016 a 18/09/2016	7,21%	7	\$ 34.349.464,65	0,0193%	\$ 46.503,69
19/09/2016 a 25/09/2016	7,04%	7	\$ 34.349.464,65	0,0189%	\$ 45.443,57
26/09/2016 a 02/10/2016	7,13%	7	\$ 34.349.464,65	0,0191%	\$ 46.005,02
03/10/2016 a 09/10/2016	7,24%	7	\$ 34.349.464,65	0,0194%	\$ 46.690,60
10/10/2016 a 16/10/2016	7,07%	7	\$ 34.349.464,65	0,0190%	\$ 45.630,77
17/10/2016 a 23/10/2016	6,93%	7	\$ 34.349.464,65	0,0186%	\$ 44.756,71
24/10/2016 a 30/10/2016	6,99%	7	\$ 34.349.464,65	0,0188%	\$ 45.131,45
31/10/2016 a 06/11/2016	7,36%	7	\$ 34.349.464,65	0,0197%	\$ 47.437,70
07/11/2016 a 13/11/2016	6,93%	7	\$ 34.349.464,65	0,0186%	\$ 44.756,71
14/11/2016 a 20/11/2016	7,06%	7	\$ 34.349.464,65	0,0190%	\$ 45.568,37
21/11/2016 a 27/11/2016	7,05%	7	\$ 34.349.464,65	0,0189%	\$ 45.505,97
28/11/2016 a 04/12/2016	7,00%	7	\$ 34.349.464,65	0,0188%	\$ 45.193,88
05/12/2016 a 11/12/2016	6,98%	7	\$ 34.349.464,65	0,0187%	\$ 45.069,00
12/12/2016 a 18/12/2016	7,03%	7	\$ 34.349.464,65	0,0189%	\$ 45.381,15
19/12/2016 a 25/12/2016	6,94%	7	\$ 34.349.464,65	0,0186%	\$ 44.819,18
26/12/2016 a 01/01/2017	6,86%	7	\$ 34.349.464,65	0,0184%	\$ 44.319,25
02/01/2017 a 08/01/2017	6,86%	7	\$ 34.349.464,65	0,0184%	\$ 44.319,25
09/01/2017 a 15/01/2017	6,82%	7	\$ 34.349.464,65	0,0183%	\$ 44.069,15
16/01/2017 a 22/01/2017	6,84%	7	\$ 34.349.464,65	0,0184%	\$ 44.194,21
23/01/2017 a 29/01/2017	6,81%	7	\$ 34.349.464,65	0,0183%	\$ 44.006,61
30/01/2017 a 05/02/2017	7,12%	7	\$ 34.349.464,65	0,0191%	\$ 45.942,66
06/02/2017 a 12/02/2017	6,91%	7	\$ 34.349.464,65	0,0186%	\$ 44.631,75
13/02/2017 a 19/02/2017	6,81%	7	\$ 34.349.464,65	0,0183%	\$ 44.006,61
20/02/2017 a 26/02/2017	6,72%	7	\$ 34.349.464,65	0,0181%	\$ 43.443,48
27/02/2017 a 05/03/2017	6,78%	7	\$ 34.349.464,65	0,0182%	\$ 43.818,95
06/03/2017 a 12/03/2017	6,83%	7	\$ 34.349.464,65	0,0184%	\$ 44.131,68
13/03/2017 a 19/03/2017	6,57%	7	\$ 34.349.464,65	0,0177%	\$ 42.503,87
20/03/2017 a 26/03/2017	6,71%	7	\$ 34.349.464,65	0,0180%	\$ 43.380,88
27/03/2017 a 02/04/2017	6,65%	7	\$ 34.349.464,65	0,0179%	\$ 43.005,16
03/04/2017 a 09/04/2017	6,58%	7	\$ 34.349.464,65	0,0177%	\$ 42.566,56
10/04/2017 a 16/04/2017	6,49%	7	\$ 34.349.464,65	0,0175%	\$ 42.002,21
17/04/2017 a 23/04/2017	6,43%	7	\$ 34.349.464,65	0,0173%	\$ 41.625,72

24/04/2017 a 30/04/2017	6,48%	7	\$ 34.349.464,65	0,0174%	\$ 41.939,48
01/05/2017 a 07/05/2017	6,65%	7	\$ 34.349.464,65	0,0179%	\$ 43.005,16
08/05/2017 a 14/05/2017	6,37%	7	\$ 34.349.464,65	0,0172%	\$ 41.249,02
15/05/2017 a 21/05/2017	6,08%	7	\$ 34.349.464,65	0,0164%	\$ 39.425,29
22/05/2017 a 28/05/2017	6,17%	7	\$ 34.349.464,65	0,0166%	\$ 39.991,81
29/05/2017 a 31/05/2017	6,11%	3	\$ 34.349.464,65	0,0165%	\$ 16.977,51
TOTAL DE INTERESES – DTF PRIMER CAPITAL					\$ 1.775.012,53

Liquidación capital por diferencias de mesadas pensionales.

Intereses a una tasa equivalente al DTF:

Capital					\$332.243,67
FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
24/08/2016 a 28/08/2016	7,23%	5	\$ 55.373,95	0,0194%	\$ 53,69
29/08/2016 a 04/09/2016	7,24%	7	\$ 121.822,68	0,0194%	\$ 165,59
05/09/2016 a 11/09/2016	7,22%	7	\$ 155.047,05	0,0194%	\$ 210,19
12/09/2016 a 18/09/2016	7,21%	7	\$ 155.047,05	0,0193%	\$ 209,91
19/09/2016 a 25/09/2016	7,04%	7	\$ 155.047,05	0,0189%	\$ 205,12
26/09/2016 a 02/10/2016	7,13%	7	\$ 177.196,62	0,0191%	\$ 237,32
03/10/2016 a 09/10/2016	7,24%	7	\$ 232.570,57	0,0194%	\$ 316,13
10/10/2016 a 16/10/2016	7,07%	7	\$ 232.570,57	0,0190%	\$ 308,95
17/10/2016 a 23/10/2016	6,93%	7	\$ 232.570,57	0,0186%	\$ 303,04
24/10/2016 a 30/10/2016	6,99%	7	\$ 232.570,57	0,0188%	\$ 305,57
31/10/2016 a 06/11/2016	7,36%	7	\$ 299.019,30	0,0197%	\$ 412,96
07/11/2016 a 13/11/2016	6,93%	7	\$ 310.094,09	0,0186%	\$ 404,05
14/11/2016 a 20/11/2016	7,06%	7	\$ 310.094,09	0,0190%	\$ 411,37
21/11/2016 a 27/11/2016	7,05%	7	\$ 310.094,09	0,0189%	\$ 410,81
28/11/2016 a 04/12/2016	7,00%	7	\$ 354.393,25	0,0188%	\$ 466,28
05/12/2016 a 11/12/2016	6,98%	7	\$ 387.617,62	0,0187%	\$ 508,58
12/12/2016 a 18/12/2016	7,03%	7	\$ 387.617,62	0,0189%	\$ 512,11
19/12/2016 a 25/12/2016	6,94%	7	\$ 387.617,62	0,0186%	\$ 505,76
26/12/2016 a 01/01/2017	6,86%	7	\$ 398.692,40	0,0184%	\$ 514,41
02/01/2017 a 08/01/2017	6,86%	7	\$ 465.141,14	0,0184%	\$ 600,15
09/01/2017 a 15/01/2017	6,82%	7	\$ 465.141,14	0,0183%	\$ 596,76
16/01/2017 a 22/01/2017	6,84%	7	\$ 465.141,14	0,0184%	\$ 598,45
23/01/2017 a 29/01/2017	6,81%	7	\$ 465.141,14	0,0183%	\$ 595,91
30/01/2017 a 05/02/2017	7,12%	7	\$ 520.515,08	0,0191%	\$ 696,19
06/02/2017 a 12/02/2017	6,91%	7	\$ 542.664,66	0,0186%	\$ 705,11
13/02/2017 a 19/02/2017	6,81%	7	\$ 542.664,66	0,0183%	\$ 695,23
20/02/2017 a 26/02/2017	6,72%	7	\$ 542.664,66	0,0181%	\$ 686,33
27/02/2017 a 05/03/2017	6,78%	7	\$ 598.038,61	0,0182%	\$ 762,91
06/03/2017 a 12/03/2017	6,83%	7	\$ 620.188,18	0,0184%	\$ 796,81
13/03/2017 a 19/03/2017	6,57%	7	\$ 620.188,18	0,0177%	\$ 767,42
20/03/2017 a 26/03/2017	6,71%	7	\$ 620.188,18	0,0180%	\$ 783,25
27/03/2017 a 02/04/2017	6,65%	7	\$ 642.337,76	0,0179%	\$ 804,20
03/04/2017 a 09/04/2017	6,58%	7	\$ 697.711,71	0,0177%	\$ 864,62
10/04/2017 a 16/04/2017	6,49%	7	\$ 697.711,71	0,0175%	\$ 853,16
17/04/2017 a 23/04/2017	6,43%	7	\$ 697.711,71	0,0173%	\$ 845,51
24/04/2017 a 30/04/2017	6,48%	7	\$ 697.711,71	0,0174%	\$ 851,88
01/05/2017 a 07/05/2017	6,65%	7	\$ 775.235,23	0,0179%	\$ 970,59
08/05/2017 a 14/05/2017	6,37%	7	\$ 775.235,23	0,0172%	\$ 930,95
15/05/2017 a 21/05/2017	6,08%	7	\$ 775.235,23	0,0164%	\$ 889,79
22/05/2017 a 28/05/2017	6,17%	7	\$ 775.235,23	0,0166%	\$ 902,58
29/05/2017 a 31/05/2017	6,11%	3	\$ 332.243,67	0,0165%	\$ 164,21
TOTAL DE INTERESES – DTF SEGUNDO CAPITAL					\$ 22.823,86

52

RESUMEN FINAL						
CAPITAL	CLASE DE INTERÉS	PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES
Consolidado (retroactivo)	DTF	Por los primeros 10 meses	24 de agosto de 2016	31 de mayo de 2017	\$34.349.464,65	\$1.775.012,53
Diferencias mesadas	DTF	Por los primeros 10 meses	24 de agosto de 2016	31 de mayo de 2017	\$332.243,67	\$22.823,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$1.797.836,39

Conforme a los cuadros que anteceden y partiendo de la prueba documental obrante en el expediente, se librará orden de apremio pero por este valor, es decir, \$1.797.836,39, discriminados en la forma antes indicada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la siguiente suma:

1.1. \$1.797.836,39 m/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, causados, entre el 24 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **DIRECTORA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al **Dr. LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del C.S. de la J.,

60
para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutante, en atención al poder visto en el folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 023 DE 25 DE FEBRERO DE
2020. LA SECRETARIA R